

# NUEVA VÍA CONSTITUCIONAL PARA QUE LOS TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN DENUNCIEN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

Dr. Francisco Martínez Sánchez

**SUMARIO.- El juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.- Supremacía Constitucional y Control difuso de la Constitución.- Nueva vía constitucional para que los tribunales de jurisdicción denuncien la inconstitucionalidad de leyes.- Conclusiones.**

EL JUICIO DE AMPARO, LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

La vía para combatir por los particulares la expedición y aplicación de una ley inconstitucional es el juicio de amparo, a que se refieren los artículos 103, y 107, del Pacto Federal y la Ley Reglamentaria de dichos preceptos.

Entre otros principios que rigen el juicio de amparo se encuentran el que debe promoverse por la parte que se considere agraviada, y el de relatividad de la sentencia que se pronuncie.

El órgano político, a través de las autoridades expresamente facultadas por la Ley y en los términos que la misma establece, puede combatir a través de las acciones y controversias constitucionales la inconstitucionalidad de la Ley, como lo prescribe el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

Este procedimiento no está al alcance de la sociedad, ni de los juzgadores que tengan que decidir las controversias que les someten los particulares conforme al artículo 17, constitucional.

Una diferencia sustancial en cuanto a las consecuencias de la decisión que resuelva anular una norma ordinaria, consiste en que cuando se promueva por la federación o por los estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la

\*Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil

fracción I del artículo 105 constitucional y la resolución hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos, tendrá efectos generales, aquí no se da la relatividad.

No obstante la singular importancia del juicio de amparo, como institución jurídica mexicana protectora de las garantías individuales, contra actos y contra leyes inconstitucionales, así como el gran avance que con motivo de la modificación al artículo 105 constitucional, se dio en 1994, en los términos que ese precepto y su ley reglamentaria determinan, se considera que no se ha agotado la gran labor que debe desplegar el Poder Judicial Federal en materia de protección a los derechos subjetivos públicos de los gobernados.

En efecto, los antecedentes de la defensa de la Constitución en México se encuentran en los orígenes del juicio de amparo, cuando formuló su voto particular Don Mariano Otero, en el cual propuso la creación del juicio de amparo, debido a que una de las carencias de la Constitución de 1824 era precisamente la falta de una institución jurídica que restableciera el orden constitucional violado por alguna autoridad.

*La Fórmula Otero es dual y bien clara. Sobre todo en lo que se refiere a procedimientos para oponerse a leyes que contradicen a la Constitución: 1. La ley que se pretenda aplicar a una persona (física o moral), y que ésta aprecie como inconstitucional. El afectado alega agravio personal y directo, y solicita que la ley anticonstitucional no se le aplique a él. Si el Poder Judicial Federal finalmente aprecia como fundado el agravio, así lo declara, y ordena que no se aplique al quejoso. Esta declaración sólo favorece al demandante, y a nadie más; tiene efectos relativos. 2. Ley que se aprecia inconstitucional o por una persona, sino por un órgano oficial. Plantea éste su impugnación ante el Senado. Este ordena se consulte a todos los cuerpos legislativos de los*

*Estados federados, y envíen su opinión a la Suprema Corte. Esta última simplemente homologa los votos, y declara el resultado. El Congreso, -que no actúa inter partes, sino en evaluación de la ley impugnada-, declara si es el caso que la disposición es inconstitucional, y la invalida, o sea le da efectos erga omnes. Esta es la verdadera Fórmula de Otero, que es aprobada por el Congreso Constituyente de 1847, el cual la incluye en el Acta de reformas del mismo año.<sup>1</sup>*

El juicio de amparo había sido incorporado en la Constitución Yucateca de 1841 por el ilustre Manuel Crescencio Rejón.

El juicio de amparo era un medio de control de la constitucionalidad y tomó su nombre del juicio sumarísimo de amparo instituido en la colonia para recuperar los derechos que se le arrebataban al particular.

Al respecto es importante resaltar el contenido de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, promulgada el 16 de mayo de 1841<sup>2</sup>, la que en su artículo 8° estableció: «Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.»

Por otra parte, la disposición de tutela de los derechos era extensiva a los casos en los que los actos de los jueces fueran violatorios de esas garantías. En efecto, el artículo 9° dispuso lo siguiente: «De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.»

La Constitución yucateca estableció la composición de la Corte suprema de justicia de la siguiente manera en el artículo 60:

*«La corte suprema se compondrá de tres ministros y un fiscal; necesitándose para obtener este ministerio, ser ciuda-*

*dano yucateco en el ejercicio de sus derechos, avecindado en el estado con residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco años cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión ocho años a lo menos.*

*Cualquiera vacante que ocurra se llenará proponiendo a la cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas y eligiendo el senado, de los tres, uno para la plaza de fiscal.»*

Con la finalidad de hacer efectiva la protección de los derechos establecidos en la Constitución y establecer la facultad de la Corte para tutelar las garantías contenidas en el artículo 8 de la Constitución yucateca la propia carta fundamental dispuso:

*«Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido:*

*1°. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en la que la Constitución hubiese sido violada.*

*2°. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales.*

*3°. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes.»*

*En la sesión del 4 de mayo de 1847, en el seno del Congreso Constituyente fue aprobado por 57 votos el artículo 19, del Acta Constitutiva y de Reformas, jurada y promulgada el 21 de mayo de 1847, dio existencia al juicio de amparo que fue recogido por los artículos 101, y 102, de la Constitución de 1857.*

*«Art. 19.- «Los tribunales de la federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó del acto que lo motivare»*

*Suficientemente discutido, hubo lugar a votar, y se aprobó por los 57 Sres. Siguiendo: Agredo, Aguilar, Aguirre, Alcalde, Alvarez, Banda, Barandiarán, Bárcena, Bermúdez, Buenrostro (D. Manuel), Cañas, Cardoso, Carrasquedo, Castro, Echaiz, Echeverría, Escudero, Flores, Galindo, García Rojas, González Fuentes, Gutiérrez Correa,*

<sup>1</sup> V. Castro, Juventino. *El artículo 105 constitucional*. Segunda edición. Editorial Porrúa S.A. México 1997. pp 10 y 11.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Homenaje a Don Manuel Crescencio Rejón*. Primera edición. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1960. pp. 95 a 116.

Herrera (D. Joaquín), Herrera Campos, Jauregui, Lacunza, Lafragua, Lanuza, Muñoz (D. Manuel), Muñoz Campuzano, Muñoz Ledo, Noriega, Ortega (sic), Ortiz de Zárate, Otero, Otón, Páez, Parra, Ramírez España, Rivapalacio, Rivera López, Robledo, Romero [D. Vicente], Rosda, Rubio, Salonio, Sañudo, Talavera, Terreros, Torres, Urquidí, Valle, Yañez, Zapata [D. Manuel], Zetina Abad y Zíncúnegui; contra los Sres. Arriola, Benites, Carbajal, Castillejos, Gamboa, Garmendia, Gómez [D. Trinidad], Iturribarría, Juárez, Morales, Palacio [D. Ricardo], Verdugo, Villada y Zubieta...

*Es copia, México Mayo 4 de 1847. J.N. Espinoza de los Monteros.»*

El principio de relatividad de la sentencia de amparo se refiere a que la sentencia pronunciada en el juicio de amparo solamente surte efectos entre las partes que intervinieron en el proceso mismo, sin que otro gobernado pueda beneficiarse con la determinación de la Justicia de la Unión de amparar y proteger al quejoso, a este principio se le ha denominado “Fórmula Otero”, puesto que fue el ilustre jurisconsulto quien lo estableció mediante el voto particular que posteriormente daría origen al Acta constitutiva y de reformas de mayo de 1847; dicho documento estableció que la sentencia en que se decretara la inconstitucionalidad de un acto de autoridad solamente haría la declaratoria de mérito sobre el caso particular sometido a su jurisdicción, sin que fuera posible una declaración general sobre el acto de autoridad imputado. Cabe recordar que el principio ya se encontraba en el proyecto de Constitución yucateca de Manuel Crescencio Rejón y que existía un control constitucional por órgano político que bien pudo ser el motivo determinante para que la sentencia de amparo sólo tuviera efectos limitados en relación con las leyes, por lo que al dejar de tener existencia jurídica dicha institución hizo necesaria la extensión de los efectos de la jurisprudencia en materia de leyes inconstitucionales.

Sin embargo, las autoridades judiciales en su delicada y destacada labor de aplicar el derecho e impartir justicia advierten en ciertos casos, al llevar a cabo ésta, que la ley ordinaria que regula el asunto y que deben aplicar, transgrede alguna de las garantías individuales que tutela la Constitución Federal, sin embargo, no pueden dejar de estarse a

dicha norma ordinaria, porque no ha sido objeto de examen por las autoridades federales y por ende no se ha emitido determinación que declare la inconstitucionalidad. Como consecuencia, se ven obligados a aplicar una disposición o disposiciones de esa naturaleza, pese a que advierte que es o son transgresoras, como se apunta, de alguna norma constitucional.

#### SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN

Los antecedentes históricos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los siguientes:

1) El artículo 237, del decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, dispuso que entre tanto la representación nacional no dictase o sancionase la Constitución permanente de la Nación, se observará en forma inviolable la Constitución.

*«ARTÍCULO 237. Entretanto que la representación nacional de que se trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá el derecho para reclamar las infracciones que notare.»*

2) El reglamento político del imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822. Quedaban vigentes todas las leyes promulgadas hasta el 24 de febrero de 1821, aboliendo la Constitución española.

3) El acta constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824 en su artículo 24, dispuso: “Las constituciones de los estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución federal”.

4) La Constitución de 4 de octubre de 1824, en su artículo 161, fracción III, estableció: “Cada uno de los estados tiene obligación de guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión”.

5) El acta de reformas de 1857, promulgada el 5 de abril de 1847, Todos los poderes públicos se arreglarán a ella. Los estados seguirán observando sus constituciones particulares y conforme a ellas re-

novarán sus poderes.

6) Acta Constitutiva y reformas de 18 de mayo de 1847.

7) Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1857.

8) Comunicación que dirige José María Lafragua a los gobiernos de los estados del Estatuto Orgánico provisional.

9) Proyecto de Constitución de 16 de junio de 1856.

10) Constitución Política de 5 de febrero de 1857, que en el artículo 126, contiene una redacción al actual, fue aprobado sin discusión.

11) El actual artículo 133, no tuvo antecedentes en el proyecto de Venustiano Carranza. La comisión de Constitución lo presentó con el número 132, a la aprobación del Congreso Constituyente de 1916.

Por reforma de 1934, que condicionó la validez de los tratados, a que ellos estén de acuerdo con la Constitución, el artículo pasó a ser el 133, de la Constitución ubicado en el Título Séptimo, denominado «Previsiones Generales», establece la supremacía constitucional y una escala jerárquica de las diferentes disposiciones generales, abstractas y obligatorias que rigen el país.

Si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas jurídicas secundarias pudieran contrariarla sin carecer de validez formal, de ahí que surge el interés de analizar el contenido del artículo 133, porque se ha advertido que existe diversidad de criterios en cuanto a la aplicación de este precepto por parte de las autoridades u órganos estatales, cuando existe contraposición entre una ley ordinaria y lo que establece la ley fundamental.

En efecto, el citado precepto establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.»

La primera parte del artículo, por su forma de redacción, da la apariencia que no sólo la Constitución, sino que también las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales, tienen el carácter de supremacía; al respecto diversos constitucionalistas han considerado que la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, y que las leyes que emanan del Congreso de la Unión, y los Tratados Internacionales, están sujetos a la condición de que no sean atentatorios a la Constitución federal.

De este modo las leyes que emanan del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales pueden ser anulados cuando pugnen con el texto constitucional, y por ende no serán ley suprema; en cambio cuando son acordes a la ley fundamental, tienen supremacía en relación con las demás leyes ordinarias. La hegemonía constitucional queda entonces clara y confirma el proloquio de José María Iglesias, sobre la Constitución nada ni nadie.

El principio de Supremacía Constitucional, se reitera además en los artículos 40, y el primer párrafo del 41, ya que estas disposiciones establecen:

“ARTÍCULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.”

“ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Ambos preceptos constituyen enunciados generales y explícitos del principio de supremacía constitucional, por cuanto que se refieren a una ley fundamental, ya que se define la forma de gobierno y se delimita la competencia para el ejercicio de la soberanía.

Ahora bien, el artículo 133, que se refiere al control difuso de la Constitución, tiene su antecedente

<sup>3</sup>GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. Comp. *La reforma del Estado Federal. Acta de Reformas de 1847*. Primera edición. UNAM México 1998. pp. 787 y 788

en el artículo seis de la Constitución de los Estados Unidos de América, que sirvió de fuente a los constituyentes mexicanos para redactar el texto de este artículo, destacando que en la Constitución norteamericana existe un control de cualquier acto legislativo repugnante a ella.

En el sistema mexicano, la Suprema Corte de Justicia determinó, como se explicará posteriormente, que no existe tal control de constitucionalidad en el artículo 133 constitucional por parte de las autoridades distintas del Poder Judicial Federal. En la parte conducente del artículo dice: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

Luego aplicando el precepto en el sentido literal, en la doctrina constitucional algunas opiniones eran en el sentido de que los jueces de los estados estaban facultados para desacatar las leyes ordinarias, cuando éstas resulten contrarias a alguna disposición de la Constitución federal, pero el criterio opuesto, que es el que ha prevalecido, es en el sentido de que el citado artículo 133, no es fuente formal de competencia de los jueces de los estados para ocuparse de aspectos inconstitucionales tratándose de leyes, reglamentos, decretos, circulares, ya que tal facultad está reservada a los Tribunales del Poder Judicial Federal conforme a los artículos 103, 105 fracciones I y II, y 107, o sea que es a instancia de parte agraviada como se puede hacer la declaración, ya sea deduciendo la acción constitucional mediante el juicio de garantías, promoviendo controversias constitucionales o la acción de inconstitucionalidad según corresponda.

Estas garantías constitucionales de tipo procesal constituyen la forma de defensa de la Constitución, o sea que cuando los particulares, la federación, un estado, el Distrito Federal, un municipio o poderes de un mismo estado, órganos de gobierno del Distrito Federal estimasen que ciertas leyes ordinarias afecten intereses institucionales por ser contraventoras de la Constitución federal, están en aptitud de plantear ya sea la acción de controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad, a efecto de que se invaliden las leyes tildadas de inconstitucionales y se imponga el imperio de la

Constitución federal.

En el artículo 133 se hallan implicados dos principios de la lógica jurídica: el de razón suficiente y el de contradicción. El primero es la causa, en el sentido de razón de ser o fundamento, la Constitución es el fundamento o la causa esencial de la legislación, y el segundo de los principios citados expresa que dos normas de derecho que se oponen contradictoriamente no pueden ser válidas ambas.

*«El párrafo segundo del mismo artículo impone a los jueces locales el deber de ajustarse a las normas del derecho federal, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. Consignase así la regla *lex prior derogat posteriori*, de acuerdo con la cual los jueces de las entidades federativas están obligados a resolver, a favor de la norma federal o constitucional, los conflictos derivados de la oposición contradictoria entre éstas y las constituciones o leyes de las mismas entidades.»<sup>4</sup>*

*Por ello, el que una ley local haya sido creada en la forma prescrita por la correspondiente Constitución, es condición necesaria, pero no suficiente de validez. El fundamento sólo es suficiente si el contenido del precepto no se opone al de ninguno de los integrantes del sistema jurídico de rango superior.»<sup>5</sup>*

Si partimos del hecho de que la Constitución es el documento formal que encierra la unidad política y jurídica nacional, entonces resulta injustificado permitir que la ley suprema sea quebrantada mediante disposiciones secundarias. En un sistema federal si se procura la vigencia del estado de derecho, debe de evitarse que se cometan verdaderos atropellos por la aplicación de normas notoriamente inconstitucionales, de ahí que el control difuso de la Constitución, debe operar con cabalidad para dar seguridad jurídica a la sociedad, puesto que sería un contrasentido que los jueces con la aplicación de normas contrarias a la Constitución puedan crear estados jurídicos que sean totalmente opuestos al mandato constitucional, y que sólo a través del juicio de amparo, se pueda reparar este tipo de arbitrariedades.

Además, como observación, el citado artículo 133 constitucional, no fue reformado al mismo tiempo que el Congreso reformó diversas disposi-

<sup>4</sup>GARCÍA Maynez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Op cit. p. 213

<sup>5</sup>Idem

ciones, de esta manera el texto es omiso respecto al Distrito Federal, que por su conformación política cuenta con órganos de jurisdicción que resuelven controversias aplicando el derecho; el precepto también es omiso en relación a las demás autoridades distintas del Poder Judicial, como son las administrativas, que actúan como órganos de jurisdicción, aunque claro está que por interpretación extensiva se puede decir que el precepto también se refiere a este tipo de autoridades.

**NUEVA VÍA CONSTITUCIONAL PARA QUE LOS TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN, DENUNCIEN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

Es de señalar que aun cuando el artículo 133 de la Constitución federal previene: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, sin embargo, los tribunales ordinarios no pueden desconocer ni eludir la aplicación de las normas emanadas del Congreso, al no autorizar el control difuso dicho precepto, como así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Jurisprudenciales 74/1999 y 73/1999, aprobadas en sesión de 13 de julio del año en curso, que dicen:

**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

*La supremacía constitucional se configura como un principio consubstancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas, deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al*

*respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.*

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**

*El texto expreso del artículo 133 de la Constitución federal previene que “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con anterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

Por lo tanto, para complementar esa relevante labor de las autoridades judiciales y dado que son quienes conocen de manera inmediata los asuntos y deben aplicar el derecho, se considera que de estimar éstas, por razones fundadas, que deben plasmar en la resolución que deberán emitir, que alguna de las normas ordinarias que en el juicio respectivo del que conozcan sea transgresora de garantías individuales, deberán abstenerse de continuar el procedimiento, decretando la suspensión relativa y remitirán las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y señalarán el precepto que estimen inconstitucional y que por la naturaleza de la controversia deba aplicarse; lo anterior para que con citación de las partes del Poder legislativo, y oyendo la opinión del Ministerio Público Federal en una audiencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría calificada de cuando menos ocho votos decida si la ley o disposición legal es contraventora de la Constitución federal y será a través de

esta vía, diversa a las existentes, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomará conocimiento y decidirá en consecuencia si resulta inconstitucional o no una norma ordinaria.

Para llevar a cabo lo anterior, se propone:

I. Adicionar una fracción, que será la IV al artículo 105, de la Constitución federal, en los siguientes términos:

“Las autoridades jurisdiccionales que en el juicio respectivo del que conozcan, por razones fundadas estimen que alguna de las normas ordinarias sea transgresora de garantías individuales, deberán abstenerse de continuar el procedimiento, y decretando la suspensión relativa remitirán las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando con precisión el precepto que estimen inconstitucional y que por la naturaleza de la controversia deba aplicarse. La Suprema Corte de Justicia, en una audiencia, con citación de las partes, del Poder legislativo, y oyendo la opinión del Ministerio Público Federal, decidirá por una mayoría de cuando menos ocho votos, si la ley o disposición legal contraviene la Constitución federal.”

II. Emitir la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 105 constitucional.

III. La declaratoria impedirá que la norma declarada inconstitucional se aplique por la autoridad judicial.

La propuesta se considera viable a nuestra conformación jurídica, y trascendente a la vida social y política del país, y de interés para los Tribunales y jueces de los estados federados, porque con nuestra aportación podremos en su caso, impedir que continúen rigiendo disposiciones ordinarias que abiertamente contravienen las garantías individuales que nuestra Ley Suprema tutela en favor de todo gobernado.

#### CONCLUSIONES

1. La vía para combatir por los particulares la expedición y aplicación de una ley inconstitucional es el juicio de amparo, a que se refieren los artículos 103, y 107, del Pacto Federal y la Ley Reglamentaria de dichos preceptos, por otra parte, el órgano político, a través de las autoridades expresamente facultadas por la Ley y en los términos que la misma establece, puede combatir a través de las accio-

nes y controversias constitucionales la inconstitucionalidad de la Ley, como lo prescribe el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, aunque este procedimiento no está al alcance de la sociedad, ni de los juzgadores que tengan que decidir las controversias que les someten los particulares conforme al artículo 17, constitucional.

2. Aún cuando el artículo 133 de la Constitución federal previene: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”, sin embargo, los tribunales ordinarios no pueden desconocer ni eludir la aplicación de las normas emanadas del Congreso, al no autorizar el control difuso dicho precepto de acuerdo con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Las autoridades judiciales en su delicada y destacada labor de aplicar el derecho e impartir justicia advierten en ciertos casos, al llevar a cabo ésta, que la ley ordinaria que regula el asunto y que deben aplicar, transgrede alguna de las garantías individuales que tutela la Constitución federal, sin embargo, no pueden dejar de estarse a dicha norma ordinaria, porque no ha sido objeto de examen por las autoridades federales y por ende no se ha emitido determinación que declare la inconstitucionalidad. Como consecuencia, se ven obligados a aplicar una disposición o disposiciones de esa naturaleza, pese a que advierte que es o son transgresoras, como se apunta, de alguna norma constitucional. Por tanto, se propone:

I. Adicionar una fracción, que será la IV al artículo 105, de la Constitución federal, en los siguientes términos:

“Las autoridades jurisdiccionales que en el juicio respectivo del que conozcan, por razones fundadas estimen que alguna de las normas ordinarias sea transgresora de garantías individuales, deberán abstenerse de continuar el procedimiento, y decretando la suspensión relativa remitirán las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando con precisión el precepto que estimen

inconstitucional y que por la naturaleza de la controversia deba aplicarse. La Suprema Corte de Justicia, en una audiencia, con citación de las partes, del Poder legislativo, y oyendo la opinión del Ministerio Público Federal, decidirá por una mayoría de cuando menos ocho votos, si la ley o disposición legal contraviene la Constitución federal.”

II. Emitir la Ley Reglamentaria de la fracción IV del artículo 105 constitucional.

III. La declaratoria impedirá que la norma declarada inconstitucional se aplique por la autoridad judicial.

#### BIBLIOGRAFÍA

ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Duodécima reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1995.

ACOSTA Romero Miguel. *Las mutaciones de los Estados en la última década del siglo XX, Necesidad de nuevas constituciones o actualizaciones y reformas a las vigentes. Ensayo de Derecho Comparado*. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1993.

ARTEAGA Nava, Elisur. *Derecho Constitucional*. Primera edición. Oxford University Press- Harla. Colección de Juristas Latinoamericanos. México 1998.

AUSTIN, John. *Sobre la Utilidad del Estudio de la Jurisprudencia*. Trad. Felipe González Vicen, Primera edición. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España, 1981.

BARRA MEXICANA DE ABOGADOS. *Estado de Derecho*. Primera edición. Editorial Themis. Colección Foro de la Barra Mexicana. México 1997.

BAZDRECH, Luis. *Garantías Constitucionales. Curso introductorio actualizado*. Tercera reimpresión. Editorial Trillas. México 1996.

BORJA Soriano, Rodrigo. *Derecho Político y Constitucional*. Segunda edición. EFCE. México 1992.

BONIFAS Alfonso, Leticia. *El Problema de la Eficacia en el Derecho*. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1993.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Segunda edición. Editorial Porrúa México 1989.

BURGOA Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Trigésima edición. Editorial Porrúa. México 1992.

BURGOA, Orihuela. Ignacio. *Derecho Constitucional*

*Mexicano*. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1994.

CARNELUTTI, Francesco. *Como Nace el Derecho*. Trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Primera edición. EJE, Buenos Aires, Argentina, 1959

CAPITANT, Henri. *Droit Civil*. s/ed. Editorial A Pedone. Paris, Francia 1926.

CAPPELLETTI, Mauro. *Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo (Cuatro estudios de derecho comparado)* Primera edición. Editorial Porrúa. México 1993.

CARPISO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Cuarta edición. Coedición entre Editorial Porrúa y UNAM. México 1994.

*Constitución Política Mexicana Comentada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Novena edición. Coedición Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México 1997.

DE LA TORRE Villar, Ernesto. *Estudios de Historia Jurídica*. Primera edición. Ed. UNAM. México 1994.

DEL CASTILLO Velasco, José María. *Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Edición facsimilar. Imprenta del Gobierno. México 1993.

DUVERGER, Maurice. *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Segunda Reimpresión. Editorial Ariel. México 1992.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*. s/ed. Editorial Driskill S.A. Argentina 1984.

FAYA Viesca, *Leyes Federales y Congreso de la Unión. Teoría de la ley mexicana*. Primera edición. Editorial Porrúa, México 1991.

FAYA Viesca. *El Federalismo Mexicano. Régimen Constitucional del Sistema Federal*. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1998.

FIX Zamudio, Héctor. *Problemas que Plantea el Amparo contra Leyes*. Editorial Porrúa S.A. México 1964

FIX Zamudio, Héctor y COSSIO Díaz Ramón. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. Primera edición. EFCE México 1996.

FLORES Mendoza, Imer. *Reflexión sobre la defensa y la ingeniería constitucional en México*. Ensayo inédito.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Vigésimocuarta edición. Editorial Porrúa S.A., Méxi-

- co 1985.
- GARCÍA Maynez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Segunda edición Editorial Porrúa. México 1977.
- GARCÍA Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho* Trigésimo tercera edición Editorial Porrúa. México 1983.
- GÓNGORA Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Sexta edición. Editorial Porrúa. México 1977.
- GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. Comp. *La Reforma del Estado Federal. Acta de Reformas de 1847*. Primera edición. UNAM. México 1998.
- GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. *El Federalismo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México 1995.
- GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. *El Estado contra sí mismo. Las Comisiones Gubernamentales de Derechos Humanos y la Deslegitimación de lo Estatal*. Segunda reimpresión. Grupo Editorial Limusa S.A. Grupo Noriega Editores. México 1998.
- IGLESIAS, José María. MOCTEZUMA Barragán, comp. *Cuestiones Constitucionales*. Primera edición. UNAM. México 1996.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *A cien años de la muerte de Vallarta*. Primera edición. Editorial UNAM. Colección Cuadernos. México 1994.
- LABASTIDA, Horacio. Comp. *Reforma y República Restaurada 1828 - 1877*. 3ª edición. Grupo editorial Miguel Angel Porrúa. México 1995.
- LABASTIDA, Horacio. *Las Constituciones Españolas*. Primera edición. EFCE-UNAM. Colección Política y Derecho. México 1994.
- LEÓN Orantes, Romeo. *El Juicio de Amparo*. 3ª edición. Editorial Cajica Jr. México 1957.
- LÓPEZ, Gregorio. *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Tomo Segundo. Edición facsimilar de las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio glosadas por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Majestad. Madrid 1848. Primera edición. Cárdenas editor y distribuidor. México 1989.
- LUMIA Giuseppe. *Principios de Teoría e Ideología del Derecho*. Primera edición. Editorial Debate. España 1989.
- MARTÍNEZ Sánchez, Francisco. *El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana, Perspectiva de un Nuevo Federalismo*. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- MONTESQUIEU. *Del Espíritu de las Leyes*. Primera edición. Editorial Guernika. México 1995.
- NIEVA Fenoll, Jorge. *El Recurso de Casación Ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Primera edición. José María Bosch Editor, Barcelona España 1998.
- PEÑA Freire, Antonio Manuel. *La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho*. Primera edición. Editorial Trotta. España 1997.
- PÉREZ Dayán, Alberto. *Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, constitucionales y su jurisprudencia*. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1992.
- PÉREZ de Nanclares, José Martín. *El Sistema de Competencias de la Comunidad Europea*. Primera edición. Editorial Mc Graw Hill. España 1997.
- PÉREZ Luyo, Antonio E. *Temas Clave de la Constitución Española. Los Derechos Fundamentales*. Primera edición. Editorial Técnicos S. A. Madrid. España 1984.
- POLO Bernal, Efraín. *Manual de Derechos Constitucional*. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1985.
- RABASA, Emilio. *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*. Sexta edición. Editorial Porrúa. México 1993.
- RAWLS, *Teoría de la Justicia*. 2ª edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1997.
- RICO-PÉREZ, Francisco. *Código Civil* Editorial Trivium. Tercera edición Madrid, España 1984.
- RUIZ Manteca, Rafael, HERNÁNDEZ Olivalencia Antonio, FERNÁNDEZ López Javier. *Introducción al Derecho y Derecho Constitucional*. Primera edición. Editorial Trotta. España, 1994.
- SARTORI, Giovanni. *Ingeniería Constitucional Comparada*. Primera edición. EFCE. Col. Política y Derecho. México 1995.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación - UNAM. *La Actualidad de la Defensa de la Constitución. Memoria del Coloquio Internacional en celebración del Sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, Origen Federal del Juicio de Amparo Mexicano*. Primera edición. Coedición Suprema Corte de Justicia de la Nación - UNAM. México 1997.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Homenaje a Don Manuel Crescencio Rejón*. Primera edición. Ed. Suprema

Corte de Justicia de la Nación. México 1960.

TENA Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 19ª. Edición Editorial Porrúa. México 1983.

TOMÁS DE AQUINO. *Suma Teológica* Primera edición. Editorial Biblioteca de Autores Cristianos. España. 1954.

V. Castro, Juventino. *El Artículo 105 Constitucional*. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1997.

VALENCIA Carmona. Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano a Fin del Siglo*. Editorial Porrúa, México 1995.

WALZER, Michael. *Las Esferas de la Justicia. Una defensa del Pluralismo y la Igualdad*. Primera edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1993.

ZINK, Harold. *Los Sistemas Contemporáneos de Gobierno*. Primera edición. Editorial Libreros Mexicanos Unidos. México 1965.

#### INFORMÁTICA

IUS 8. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 - 1998. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### HEMEROGRAFÍA

Revista Lex, Tercera época, año I, septiembre 1995, No 3

Revista Jurídica de Posgrado. Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Facultad de Derecho. Año 1, enero, febrero y marzo de 1995

